

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** la demanda presentada por **Jorge Alberto Lamas Valverde** en contra de la **Comisión Organizadora del XV Congreso Nacional** y de la **Comisión Electoral**, ambas del Partido de la Revolución Democrática, al procedimiento administrativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO	3
1. Actuación colegiada	3
2. Improcedencia	3
2.1 Agravios	3
2.2 Decisión	4
2.3 Marco normativo	4
2.4 Improcedencia	5
2.5 Reencauzamiento	8
A C U E R D A	9

GLOSARIO

Actor	Jorge Alberto Lamas Valverde.
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Congreso Nacional	Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Estatuto	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de octubre², el Consejo Nacional del PRD, aprobó la convocatoria a la XV Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional, así como el orden del día en el que se prevén, entre otros, los siguientes puntos: análisis, discusión y en su caso aprobación de las modificaciones al Estatuto del partido, y; la aprobación de los mecanismos y procedimientos estatutarios, para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD.

2. Acto impugnado. El diecisiete y dieciocho de noviembre se celebró la XV Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional Extraordinario del PRD en la cual se acordó la abrogación del Estatuto vigente del partido y se aprobó uno nuevo; asimismo se nombró una Dirección Nacional Extraordinaria.

3. Juicio ciudadano. El veinticuatro de noviembre, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar dichos actos.

4. Integración, registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-575/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una actuación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por el actor en contra de una determinación partidista.³

2. Improcedencia

2.1 Agravios.

El actor aduce que las responsables transgreden sus derechos políticos electorales como afiliado al PRD, pues las resoluciones aprobadas por el Congreso Nacional vulneran su derecho de audiencia y los principios de legalidad y certeza, así como la transparencia en los procesos electorales.

Lo anterior porque para la derogación del Estatuto vigente y aprobación de uno nuevo, así como en el nombramiento de una Dirección Nacional Extraordinaria, no se observó el procedimiento estatutario, no se permitió el debate respecto de las propuestas y las determinaciones se tomaron sin contar con el *quorum* requerido para ello.

Argumenta que los órganos de dirección del partido han simulado el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-633/2017 y SUP-JDC-1131/2018, en las cuales se solicitó la renovación de las dirigencias del partido, mediante la manipulación de las normas internas y creación de un nuevo Estatuto.

³ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Asimismo, solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista, porque considera que la Comisión Jurisdiccional carece de la celeridad e imparcialidad en la resolución de los conflictos intrapartidistas, por lo que, de interponer su queja ante ese órgano, puede verse mermada de forma total su pretensión, toda vez que los artículos transitorios del nuevo estatuto establecen fechas ciertas.

2.2 Decisión

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor, porque no se justifica desatender el procedimiento de revisión estatutaria que corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

2.3 Marco normativo.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.**

A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que consideran vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁴

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2.4 Improcedencia.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia conducente ante el Consejo General del INE, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum*.

Esto es así porque la Ley de Partidos prevé⁵ la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

⁵ Artículo 25, fracción I) de la Ley de Partidos.

De igual forma, prevé que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Así como, que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

De la misma manera, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección⁶.

Señala, además, como asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos; la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos⁷.

Al respecto, la Ley de Partidos establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de

⁶ Artículo 34, párrafos 1, de la Ley de Partidos.

⁷ Artículo 34, párrafo 2, incisos a), c) y f), de la Ley de Partidos.

dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.⁸

Por todo lo anterior, el PRD debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación de un nuevo Estatuto, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de, en su caso, registrarlo en el libro correspondiente.

Así las cosas, el actor aduce que la abrogación del Estatuto vigente y la aprobación de uno nuevo, así como la designación de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, vulneran sus derechos como afiliado al partido político, toda vez que en su aprobación no se respetó el procedimiento previsto en el Estatuto vigente, respecto del quorum necesario y el respeto a la garantía de audiencia mediante el debate de las propuestas.

Por tanto, al impugnar la abrogación de los estatutos y los procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección del PRD, el actor debe atender al principio de definitividad, para lo cual debe agotar el procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE.

No es óbice a lo anterior, que el actor ejerza acción *per saltum*, argumentando dilación en el trámite y resolución que le implica su presentación ante diversa vía, lo cual no resulta válido para considerar que se está ante una posible violación irreparable a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 36 de la Ley de Partidos, numeral 1.

2.5 Reencauzamiento.

No obstante lo narrado, el error en el medio de impugnación elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda, al pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado en el Congreso Nacional del PRD y analice si el procedimiento para la abrogación del Estatuto y el nombramiento de una Dirección Nacional Extraordinaria limitan o no los derechos de los militantes.

Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el INE.

Para el caso de que a la notificación de esta resolución al INE, el PRD aún no hubiera informado a la autoridad los acuerdos aprobados en su Congreso Nacional llevado a cabo el diecisiete y dieciocho de noviembre, en particular respecto de la abrogación del Estatuto vigente y nombramiento de una Dirección Nacional Extraordinaria, el INE, por conducto de la DEPPP, deberá requerir las constancias atinentes al PRD, para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable⁹, en términos de lo ordenado por esta resolución.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1914/2016, SUP-JE-121/2015, SUP-JDC-453/2018 y SUP-JDC-454/2018.

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al procedimiento administrativo, de la competencia de la Consejo General del Instituto Nacional Electoral

TERCERO. Remítanse las constancias originales del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE